

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARIA DOLORES LEAL CANTU, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA ESCRITO QUE CONTIENE INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION AL SEPTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 3 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A FIN DE INCLUIR COMO OBLIGATORIA LA EDUCACION MEDIA SUPERIOR, TURNANDOSE CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de Septiembre del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

C. Dip. Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez
Presidente del H. Congreso del Estado
Presente.-

Juan Antonio Rodríguez González, Ma. Dolores Leal Cantú y José Isabel Meza Elizondo, diputados de la Septuagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, integrantes de la fracción parlamentaria de Nueva Alianza Partido Político Nacional, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **Iniciativa de reforma por modificación al séptimo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política del Estado Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Homologar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la Constitución Política del Estado, resulta una tarea permanente para el legislador local, a fin de que lo preceptuado por nuestra como Ley Suprema, encuentre en todo momento, plena vigencia.

A este respecto, en el Diario Oficial de la Federación del jueves 9 de febrero de 2012, se publicó el Decreto por el que se reforman el párrafo primero; el inciso c) de la fracción II y la fracción V del artículo 3º, y la fracción I del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para hacer obligatoria la educación media superior.

El párrafo primero del artículo 3 Constitucional reformado, vigente, que nos interesa destacar, quedó de la siguiente forma:

“Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias”.

Con dicha reforma, se estableció el carácter obligatorio de la educación media superior; obligatoriedad que ya tenía la *educación básica*, entendida como la *educación, preescolar, primaria y secundaria*.

El Artículo Cuarto Transitorio del precitado decreto, estableció un plazo de 180 días siguientes a la entrada en vigencia del mismo, para que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, adecuaran en el ámbito de sus respectivas competencias, la Ley General de Educación y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Atentos a este mandato constitucional, la Septuagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, procedió a homologar la Constitución Política del Estado, a lo dispuesto por la Constitución Federal.

Paralelo, se reformaron por modificación, los artículos 3 séptimo párrafo y 34 fracción I, de nuestra Ley Suprema Local.

La mencionada reforma se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el 14 de septiembre de 2012.

El párrafo séptimo del artículo 3, reformado, contiene el siguiente texto:

“El Estado impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, que conforman la educación básica obligatoria”.

De una lectura cuidadosa del texto invocado, se observa un grave error conceptual, al afirmarse que la educación media superior, forma parte de la educación básica.

Dicho disposición resulta a todas luces incorrecta, toda vez que como ya lo mencionamos, la educación básica comprende únicamente, la educación preescolar, la primaria y la secundaria.

Por lo tanto, resulta necesario corregir este desliz legislativo, a fin de que no exista contradicción entre lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Consideramos importante hacer esta reforma a la mayor brevedad, para posteriormente reformar la ley secundaria en la materia, en este caso, la **Ley de Educación del Estado**, con el propósito de incluir en su texto, la

educación media superior como obligatoria; además de adecuar las reformas a la Ley General de Educación, recientemente aprobadas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de septiembre del año en curso.

No podríamos adecuar la Ley de Educación del Estado, con base en una disposición constitucional inaplicable.

En el Artículo Segundo Transitorio se establece que la obligatoriedad de la educación media superior se instrumentará a partir del ciclo escolar 2012-2013, ajustándose de manera gradual, hasta universalizar la obligatoriedad para el ciclo escolar 2021-2022. Es decir, el mismo texto de la reforma a la Constitución Federal.

En el artículo Tercero Transitorio se indica que la autoridad educativa estatal deberá informar al Congreso del Estado, dentro de los 30 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, respecto del grado de cobertura de la educación media superior en la Entidad, así como las necesidades presupuestales para hacerla efectiva dentro del plazo a que se refiere el artículo que precede.

Lo anterior, para que esta Representación Popular tenga la información a detalle, del grado de cumplimiento del mandato constitucional de la educación media superior obligatoria en el Estado de Nuevo León, para actuar en consecuencia.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta a esta presidencia, dictar el trámite legislativo correspondiente, con carácter de urgente, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

Decreto

Artículo único.- Se reforma por modificación el séptimo párrafo del artículo 3° de la Constitución Política del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTICULO 3°.- ...

...

...

...

...

...

El Estado impartirá educación preescolar, primaria secundaria y media superior. **La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.**

...

Transitorios:

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- La obligatoriedad de la educación media superior se instrumentará a partir del ciclo escolar 2012-2013, ajustándose de manera gradual, hasta universalizar la obligatoriedad para el ciclo escolar 2021-2022.

Tercero.- La autoridad educativa estatal deberá, dentro de los 30 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, informar al Congreso del Estado, respecto del grado de cobertura de la educación media superior en la Entidad, así como las necesidades presupuestales para hacerla efectiva dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior.

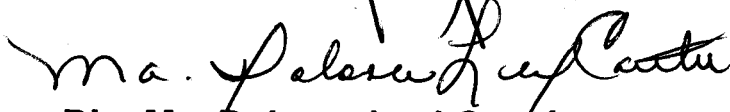
Cuarto.- Para dar cumplimiento al principio de obligatoriedad, en el presupuesto estatal y de los municipios, se incluirán los recursos necesarios; para estos fines el Gobierno del Estado celebrará con el Gobierno Federal convenios de colaboración que le permita cumplir con los términos establecidos en el presente decreto. Asimismo, se establecerán los presupuestos plurianuales que aseguren a largo plazo los recursos económicos crecientes para infraestructura de la educación media superior.

Atentamente.

Monterrey, Nuevo León, a 17 de septiembre de 2013.



Dip. Juan Antonio Rodríguez González



Dip. Ma. Dolores Leal Cantú



Dip. José Isabel Meza Elizondo